



RADICADO:	08001418901920210002801 (SEGUNDA INSTANCIA)
PROCESO:	Acción de Tutela
ACCIONANTE:	KELVIN ANTONIO CHAVEZ MONTES
ACCIONADO:	SECRETARIA GENERAL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. ASUNTO

Procede esta Autoridad Judicial a dictar sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el accionante, en contra de la providencia de fecha primero (1) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), proferida por el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA al interior de la acción de tutela incoada contra SECRETARIA GENERAL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, se advierte que se profiere en esta fecha por haberse concedido licencia remunerada por luto e incapacidad médica a la titular a partir del 15 al 23 de febrero de 2021.

2. ANTECEDENTES

1. La señora MARIA DEL CARMEN CAMARGO LOPEZ (q.e.p.d) quien en vida se identificaba con CC No. 22.289.579, fue pensionada por el departamento del Atlántico mediante Resolución No. 0307 de agosto 8 de 1996.
2. La señora MARIA DEL CARMEN CAMARGO LÓPEZ, falleció el 27 de marzo de 2020.
3. La señora antes mencionada se acogió a la Ley 44/80 en favor de su compañero permanente KELVIN ANTONIO CHAVEZ MONTES, que dicha entidad no tuvo en cuenta al momento del sobreviviente solicitare la mencionada pensión.
4. Desde el 11 de junio de 2020, presentó la documentación completa ante la Gobernación del Atlántico, y a pesar del tiempo transcurrido no le han reconocido este derecho.
5. En fecha 16 de octubre de 2020, la Secretaria Jurídica informó que internamente le dieron traslado a la subsecretaria de Talento Humano, para que se pronunciará de fondo.
6. La señora MARIA DEL CARMEN LOPEZ CAMARGO, como docente que fuera disfrutaba de una pensión de jubilación Gracia reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social, mediante resolución 8775 del 8 de agosto de 1986, asumida por UGPP, y cuya entidad reconoció como beneficiario sustituto pensional al señor KELVIN ANTONIO CHAVEZ MONTES, mediante Resolución No. 019361 del 27 de agosto de 2020.
7. Que hasta la fecha no ha existido pronunciamiento alguno por parte de la administración.

8. Con motivo a lo anterior, el accionante, señor KELVIN ANTONIO CHAVEZ MONTES, a través de su apoderado, presentó acción de tutela con el fin que se amparan sus derechos fundamentales a la PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA Y MÍNIMO VITAL Y MÓVIL y que en consecuencia se ordene a la SECRETARIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO a que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia expida el acto administrativo en donde resuelva de fondo la petición elevada por el titular KELVIN ANTONIO CHAVEZ MONTES Y EN ESE SENTIDO proceda al:

- I. Reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de jubilación,
- II. Las mesadas vencidas de jubilación dejadas de cancelar y
- III. El pago de los intereses moratorios e indexación por los dineros retenidos.

9. El juez solicitó al accionado se pronunciara sobre los hechos objetos de la acción de tutela y este se pronunció de la siguiente manera:

LA SECRETARIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, a través de su representante LUZ SILENE ROMERO SAJONA, allegó memorial al despacho, manifestando que la petición del accionante fue remitida a su dependencia por ser esta la responsable de su trámite, de tal manera que dio respuesta a la misma.

La secretaria general manifestó que mediante escrito de radicado interno No.20210510000561 de fecha 18 de enero de 2021, dio respuesta de fondo a la petición presentada por KELVIN CHAVEZ MONTES. razón por la cual queda la acción constitucional sin piso jurídico por encontrarnos bajo la figura de hecho superado. Al brindar respuesta al derecho de petición del accionante, desaparece el acto perturbador, lo que conlleva a configurarse el fenómeno de la carencia actual de objeto. De acuerdo a los argumentos esbozados solicita exonerar al Departamento del Atlántico de toda responsabilidad dentro del presente proceso.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El asunto correspondió al Juzgado 19 civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, quien profirió sentencia el primero (1) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), y decidió declarar la improcedencia de la acción. Considera el despacho que no existe vulneración del derecho fundamental invocado por existir carencia actual de objeto por hecho superado ya que al momento en que el accionado contestó la petición elevada por el accionante y se notificó su respuesta, cesaron las actuaciones que dieron lugar para promover la tutela.

Por otro lado, respecto a la tutela contra acto administrativo, informa que no se cumplen los requisitos para que de forma excepcional intervenga el Juez de tutela, como son que pese a que existan otros



medios de defensa judicial esos mecanismos ordinarios no sean lo suficientemente idóneos y eficaces; que de no darse el amparo Constitucional el actor se vea expuesto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que el actor sea sujeto de especial protección Constitucional.

4. IMPUGNACIÓN

En el escrito de impugnación la accionante reitera la vulneración a su derecho de petición comoquiera que conforme a la Ley 44 de 1980, la parte Accionada debía dentro de los 15 días siguientes a presentación de la solicitud de Sustitución de la Pensión por parte del accionante (el junio 18 del 2020), dictar la Resolución Provisional de la Sustitución de la Pensión en la persona que designó la pensionada fallecida y dicha resolución aún no ha sido dictada. La petición no ha sido resuelta en tanto que la pensión que gozaba la señora MARIA DEL CARMEN LOPEZ CAMARGO no le ha sido sustituida al accionante, señor KELVIN ANTONIO CHAVEZ MONTES, por parte de la Gobernación del Atlántico y las Secretarías correspondientes y este no ha sido incluido en la Nómina de Pensionados. Asimismo, manifiesta que debe ordenarse investigar al funcionario ya que expone que la Acción de Tutela fue resuelta en forma extemporánea.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

Corresponde determinar si la SECRETARIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO vulneró el derecho fundamental de petición y demás derechos incoados por parte del accionante.

Tesis del Juzgado

Este Juzgado partiendo del material probatorio que reposa en el expediente, de las disposiciones normativas y jurisprudenciales que regulan este tipo de asuntos, y de las particularidades del caso bajo estudio, CONFIRMARÁ la decisión impugnada teniendo en cuenta que existe carencia actual de objeto de tutela por hecho superado y porque no se cumple con el pleno de requisitos que permiten la procedencia de la tutela como medio para resolver el presente asunto.

Premisas Normativas y jurisprudenciales

A. Carencia actual de objeto por hecho superado-configuración

- Sentencia T-358/14

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.

- Sentencia T-038/19

"Este escenario (el hecho superado) se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

- Sentencia T-086-20

"En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente".

B. Procedencia de la acción de tutela

- Constitución Política, artículo 86.

"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

- Decreto 2591 de 1991 artículo 6:

"Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)"

- Sentencia T-440/18

*"Dado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, por regla general, esta acción no procede para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando existan medios idóneos y eficaces para dirimir la controversia que se haya generado en su entorno. No obstante, este Tribunal ha permitido su procedencia cuando analizadas las particularidades del caso se configura la carencia de idoneidad o eficacia de la acción ordinaria, o cuando exista el riesgo de ocurrir un **perjuicio irremediable**. Asimismo, al encontrarse involucrados sujetos de especial protección el análisis se debe flexibilizar".*

C. Perjuicio irremediable

- Sentencia T-494 de 2010

*"La jurisprudencia "ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: **(a) cierto***



e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”

- Sentencia T-309 de 2010:

*"la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. Es por esto que la Corporación ha sostenido enfáticamente que **no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado 'explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión "***

- Sentencia T-326 de 2007

"Es pertinente señalar que la mera circunstancia de que el afectado sea un sujeto de especial protección constitucional no implica, en sí misma, la acreditación del perjuicio irremediable, sino que tiene como consecuencia que su valoración deba realizarse bajo criterios más amplios”.

5.1.1.Premisas Fácticas y Conclusiones

Al abordar el análisis de la presente acción constitucional, se advierte claramente que el objeto de la Tutela interpuesta por KELVIN ANTONIO CHAVEZ MONTES es el Amparo a su Derecho de Petición, tal como queda consignado en dicho escrito y como también lo plasma textualmente en el escrito de impugnación. Sin embargo, en el caso bajo estudio, es clara la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado. Como se expone en la parte motiva del presente documento, la hipótesis del hecho superado se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario de tal manera que no se encuentra un fundamento para que el Juez emita una sentencia ya que no tendría efecto alguno o “caería al vacío.

En el presente caso el Juez civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla acertadamente entendió que la decisión de declarar la procedencia de la tutela, hubiera carecido de efectos, con motivo a que se encontró con que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, había cesado debido a que la entidad accionada había dado respuesta a la petición del accionante, tal como este mismo lo confirma en su escrito de

impugnación. Al momento en que se dio respuesta a la petición desapareció toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales del accionante, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

Evalrados los hechos y las pretensiones del presente caso y con base a la normatividad previamente plasmada se colige la improcedencia del presente amparo constitucional como mecanismo de protección de los derechos fundamentales que la accionante afirma le han sido vulnerados. Si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 excepcionalmente permite el amparo constitucional como mecanismo transitorio para **evitar un perjuicio irremediable**, en el presente asunto, el Accionante no mencionó, ni mucho menos probó de manera contundente la existencia de un perjuicio irremediable, necesario para la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio sin acudir antes a las vías ordinarias. No existe prueba de condiciones económicas o personales apremiantes o urgentes que conminaran a la Administración de Justicia, a amparar los derechos que el Accionante reputa vulnerados. Asimismo, de las pruebas aportadas por el Accionante, no se evidencia en forma alguna que el Accionante se enfrente a un perjuicio irremediable.

Para que la acción de tutela resultara procedente, tendría que haber demostrado, siquiera sumariamente, su dependencia económica respecto del causante, lo cual permitiría inferir al juez constitucional que su muerte le ha acarreado una carencia de recursos atentatoria de sus derechos al mínimo vital y a la vida digna y, en últimas, el inminente acaecimiento de un perjuicio irremediable, lo cual no sucedió. En el mismo sentido, como lo expuso el juez de primera instancia, no nos encontramos frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable por la falta de seguridad social del accionante, toda vez que esta se encuentra garantizada, teniendo en cuenta que al realizar consulta en el ADRES, se observa que el accionante, se encuentra cobijado en el sistema de salud contributivo en calidad de cotizante.

La Sentencia T-309 de 2010, mencionada en la parte motiva del presente escrito, ha dispuesto que para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio el perjuicio irremediable debe estar probado en el proceso, no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión. Comoquiera que la accionante no alegó ni probó la existencia de un perjuicio de tales características, y tampoco del análisis de los hechos es posible arribar a esa conclusión la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar, en este caso, el mecanismo ordinario.



Adicionalmente, el Decreto 2591 de 1991 determina la procedencia de la tutela de forma excepcional como mecanismo transitorio para reclamar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, cuando no exista otro mecanismo jurídico ordinario. En el presente caso si existe mecanismo jurídico ordinario el cual es el que debe ser utilizado por el accionante. Aunado a lo anterior, contrario a lo aducido por el accionante en el documento de impugnación, se señala que el fallo de primera instancia no se realizó de manera extemporánea dado que el 1 de febrero del 2021 era el último día de plazo.

Puestas las cosas en este orden, se concluye la no vulneración de los derechos fundamentales que hacen parte del objeto de la acción de tutela interpuesta por KELVIN ANTONIO CHAVEZ MONTES como consecuencia de la improcedencia de la acción producto de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO y por FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA INTERPONER TUTELA DE MANERA TRANSITORIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia de fecha primero (1) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), proferida por el Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla dentro de la acción de tutela impetrada por KELVIN ANTONIO CHAVEZ MONTES.
2. **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.
3. **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

LFCM/JP.